AÑO DE 1844. Jueves 10 de octubre. NÚMERO 121.

BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 931.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de setiembre último me comunica lo siguiente.

En el año de 1827 vino á España Horacio Colimodio, natural de Rivonati en el reino de Nápoles, á ejercer un oficio de calderero; y necesitando su familia saber su paradero, procurará V. S. por sí y por medio de las autoridades de esa provincia indagar si existe ó ha fallecido el espresado Horacio, cuidando de avisar á este Ministerio el resultado de sus investigaciones, y de remitir en su caso la fe de vida ó defuncion.= De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, previniendo á los señores Alcaldes, Comisarios, Celadores y agentes de proteccion y seguridad pública procuren inquirir el paradero del sugeto de que se hace referencia en la precedente Real orden, dando conocimiento de su resultado á este Gobierno político. Orense 7 de octubre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 932.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de setiembre me dice lo que copio.

Despues que los franceses en tiempo del imperio invadieron el reino de Nápoles, se refugió en Sicilia D. Leon Lucas Pascual Scannapicco, natural de Monte-Leone en la Calabria, el cual fue conocido en la orden de franciscanos observantes de Polistina como guardian bajo el nombre del padre Luis. Posteriormente se tienen noticias de que vino á España y vistió el hábito de sacerdote secular, desempeñando el destino de maestro de capilla. Y habiendo recurrido á S. M. el señor ministro plenipotenciario de Nápoles á nombre de D. Juan Bautista Scannapicco, pidiendo se inquieran todas las noticias posibles de la existencia ó paradero de aquel, procurará V. S. por medio de las autoridades de esa provincia y por cuantos medios le sugiera su celo, indagar lo que se desea saber, y avisará á este Ministerio el resultado de sus investigaciones.= De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando muy particularmente á los señores Alcaldes de la misma, Comisarios, Celadores y agentes de proteccion y seguridad pública procuren adquirir conocimiento del paradero del sugeto mencionado en la antecedente Real resolucion, y caso de ser habido, dar aviso oportunamente á este Gobierno político. Orense 7 de octubre de 1844.= Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 933.

El Sr. Juez de primera instancia de Santiago con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

Por virtud de causa de oficio que estoy instruyendo en averiguacion de los sugetos que falsificaron las partidas de bautismo de Francisco Gerpe y defuncion de su padre, resultando cómplice D. Ramon Villamil, vecino de esta ciudad; por auto de 23 de setiembre último dispuse el arresto del sobredicho, y como este se halla fugado sin saberse de su paradero, por proveido de 29 acordé oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva dar las órdenes

oportunas por medio de los Boletines oficiales para la captura del mismo, siendo sus señales las que comprende la adjunta nota para su insercion, y caso sea habido remitirlo con las seguridades debidas á este juzgado, sirviéndose asi bien de su recibo acusarme el conducente.

Señas de D. Ramon Villamil. Edad 30 años, estatura 5 pies cumplidos, cara redonda, ojos castaños, nariz afilada, boca regular, pelo y cejas castaño oscuro, barba negra, color trigueño; viste pantalon paño gris usado, chaleco id. negro, chaqueta id. azul, esclavina id. de verde botella, sombrero de felpa negro, botas de cuero.

Y al insertarlo en el Boletin oficial encargo á los señores Alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del espresado Villamil, cuyas señales quedan espresadas, y lo remitan si fuere habido á disposicion de dicho señor juez, para los procedimientos que haya lugar en justicia. Orense 6 de octubre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 934.

INTENDENCIA.

Direccion general de Rentas estancadas.—En virtud de Real orden de 21 de agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 25 del corriente; debiendo verificarse el único remate á que se refiere la condicion 4.ª, el dia 31 de octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

CONDICIONES.

1.ª Los derechos que la Hacienda pública arrienda consisten: 1.º En 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma Hacienda. 2.º En 2 mrs. para los hospitales generales de Madrid; siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exijir por baraja el arrendatario.

2.ª Este arrendamiento durará cinco años contados desde el 1.º de diciembre de 1844 hasta 30 de noviembre de 1849, y comprende, á excepcion de las provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é islas adyacentes.

3.ª No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000,500 reales vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200,100 rs., y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.ª La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de octubre próximo venidero en el despacho de la Direccion general de Rentas estancadas, con asistencia del Director general de ella, del Contador general del Reino y del asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con treinta dias de anticipacion, á fin de que los señores Intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los Boletines oficiales, á cuyo efecto la Direccion les hará las prevenciones correspondientes.

5.ª Los licitadores que quieran interesarse en la subasta, acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de san Fernando ó Isabel II establecidos en esta corte, tener depositado en metálico por via de fianza el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100,050 reales.

6.ª La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la Tesorería de Rentas de la provincia de Madrid, verificándose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100,050 reales depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresarán, aprobado que sea el remate, en dicha Tesorería y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Ademas el interesado otorgará la correspondiente escritura, obligándose al cumplimiento del contrato.

7.ª El remate estará sujeto á la aprobacion de S. M.; y si la mereciese, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la Tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la espresada renta.

8.ª Para justificar la exaccion de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la Direccion general de Rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las Intendencias conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulacion de los naipes.

9.ª Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cuota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é Instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública quedan obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la Direccion general de estancadas pasará la correspondiente circular á los señores Intendentes, dándoles conocimiento del arriendo y sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la Direccion de Rentas estancadas y Contaduría general del Reino un estado en cada trimestre, espresivo de las barajas bolladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. Tambien se obligará á dar aviso á los señores Intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los señores Intendentes adquirir las noticias que necesiten para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los señores Intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas, la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta el cuatro por ciento de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos del cargo del arrendador como causante y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta de los arrendatarios los gas-

tos de subasta y escritura, como tambien los de las tres copias que de ésta deberán darse para el Ministerio de Hacienda, Direccion general de Rentas estancadas y Contaduría general del Reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados, será obligatoria para el arrendatario en los términos siguientes:

1.° Si los derechos de los 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el dia de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda.

2.° Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del espresado precio.

3.° Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el dia en que se disponga, quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion; el arrendatario entregará en Tesorería lo que adeudase, sin que en ninguno de los espresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, solo sí la devolucion de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el dia en que cesara el arriendo. Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto ó imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos espresados ha de ingresar en Tesorería precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.

Madrid 28 de setiembre de 1844. — José María Lopez.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 7 de octubre de 1844.= Domingo García Varela.

NÚMERO 935.

BIENES NACIONALES.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la casa matriz del monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 9 del próximo noviembre de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. Santos de la Torre. Otro igual remate tendrá lugar en el partido de Celanova de los foros que se espresan, á escepcion del nombrado de Orille ó Quintas, Fondo de Vila, y hoy de la Regadela y de las Canabelas, que por ser de mayor cuantía se subastarán en la Corte.

Foro nombrado da Nogueira.

Treinta y cinco ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Santiago Araujo, que al precio de 4 rs. y 21 mrs. señalado al partido de Celanova hacen 161 rs. y 21 mrs.— Dos gallinas y por ellas 4 rs.— Sesenta reales de derechuras. — Suman estas partidas 225 rs. y 24 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar 15,041 rs. y 6 mrs.

Foro de Orille ó Quintas.

Ochenta y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero José da Arca y Salvador Arias á id. importan 580 rs. y 32 mrs.—Dos y medio id. de trigo á 8 rs. 9 mrs. 20 rs. y 22 mrs.— Tres gallinas y por ellas 6 rs. — Ciento veinte y cuatro rs. de derechuras. — Suman estas partidas 531 rs. y 20 mrs., y su capital á id. 35,439 rs. y 7 mrs.

Foro de Sabucedo.

Cuarenta y cuatro y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Bernardo Vidales y José Gonzalez, á id. 195 rs. y 16 mrs. — Dos y medio de trigo á id. 20 rs. 22 mrs.—Tres gallinas y por ellas 6 rs.—Sesenta y siete rs. de derechuras. — Suman estas partidas 289 rs. y 4 mrs, y su capital á id. 19,274 rs. y 17 mrs.

Foro de los Barreiros.

Cuarenta ferrados de centeno, de que es cabezalero José Dorado á id. 184 rs. y 24 mrs. — Una gallina y por ella 2 rs.—Sesenta y cuatro rs. en dinero. — Suman estas partidas 250 rs. y 24 mrs., y su capital á id. 16,713 rs. y 24 mrs.

Foro de Fondo de Vila, y hoy de la Regadela.

Cincuenta y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalera Mónica da Arca, á id. 242 rs. y 14 mrs. — Tres gallinas y por ellas 6 rs. — Ochenta y cuatro rs. en dinero. — Suman estas partidas 332 rs. y 14 mrs., y su capital á id. 22,160 rs. y 26 mrs.

Foro de Gegin.

Veinte ferrados de centeno, de que es cabezalero Pedro Suarez, á id. 92 rs. y 12 mrs. — Por tocino 22 rs. —Suman estas partidas 114 rs. y 12 mrs., y su capital á id. 7,623 rs. y 18 mrs.

Foro de Casal de Val.

Treinta y siete y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Alonso Deza y D. Francisco Gomez, á id. 173 rs. y 5 mrs.— En dinero 66 rs.— Suman estas partidas 239 rs. y 5 mrs., y su capital á id. 15,943 rs. y 4 mrs.

Foro de las Canabelas.

Setenta ferrados de centeno, de que es cabezalero Joaquin Perez, á id. 323 rs. y 8 mrs., y su capital 21,549 rs.

Foro de las Chairas.

Diez ferrados de centeno, de que es cabezalero D. Antonio María Salgado, á id. 46 rs. y 6 mrs., y su capital á id. 3,078 rs. y 14 mrs.

Foro de la Groba.

Veinte y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Manuel Diaz, á id. 103 rs. y 30 mrs. — Tres gallinas y por ellas 6 rs. — Setenta y dos libras de tocino á real 72 rs. — En dinero 8 rs. — Suman estas partidas 189 rs. y 30 mrs., y su capital á id. 12,658 rs. y 28 mrs.

Foro de Casal de Moreira.

Veinte y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Manuel Peagudo, á id. 115 rs. y 15 mrs.—Treinta y seis libras de tocino á real 36 rs.— Dos gallinas y por ellas 4 rs. — Veinte y ocho rs. y 32 mrs. de derechuras. — Suman estas partidas 184 rs. y 13 mrs., y su capital á id. 12,292 rs. y 5 mrs.

Foro de Ribamayor.

Treinta ferrados de centeno, de que es cabezalero Joaquin y Antonio Martinez, á id. 138 rs. y 18 mrs.—Treinta y seis libras de tocino á real, 36 rs. — Diez y siete mrs. en dinero.—Suman estas partidas 175 rs. y 1 mri., y su capital á id. 11,668 rs. y 21 mrs.

Orense 29 de setiembre de 1844.-- *García Varela.*

GOBIERNO POLÍTICO DE PONTEVEDRA.

Debiendo celebrarse nueva contrata para la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1845, se anuncia al público á fin de que puedan dirigírseme en todo el mes de octubre inmediato las proposiciones de aquellos que quieran interesarse en ella con arreglo á lo prevenido en la real orden de 4 de abril de 1840; advirtiendo que á las doce del dia 2 de noviembre próximo se procederá pú-

blicamente en este Gobierno político á la apertura de los pliegos que se hayan recibido y que serán custodiados con la religiosidad debida hasta el espresado dia, declarando acto continuo la proposicion mas ventajosa ó usando del término que la ley permite para ello si se ofreciesen dudas; en inteligencia de que la subasta se verificará con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de contratar la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1845.

1.º Para su publicacion se tendrá presente la real orden de 20 de abril de 1833 que es la que la ha dispuesto, y de cuyo cumplimiento será responsable el editor, y del de las posteriores sobre la materia con especialidad la de 4 de abril de 1840.

2.º El tamaño ordinario del Boletin ha de ser de un pliego de marca español, de la calidad del que se unirá al pliego de condiciones, rubricado de S. S. con el sello de este Gobierno político y conforme á la disposicion tercera de la citada orden con el aumento de otro pliego ó medio, y á sus espensas, siempre que el ordinario no sea suficiente para la insercion de las circulares que deban publicarse El tipo deberá ser de forma airosa, limpia, clara y de las dimensiones de que se use en la parte no oficial de la Gaceta de Madrid, dejando pocos espacios, sin embargo de que la margen izquierda debe tener el suficiente para la mas cómoda encuadernacion.

3.º Será obligacion y de cuenta del empresario la publicacion de los suplementos ó Boletines estraordinarios que este Gobierno político ó la Excma. Diputacion provincial conceptue necesarios segun las circunstancias.

4.º El Boletin se publicará tres veces en cada semana, cuyos dias serán lunes, miércoles y viernes, y en cada uno de ellos estará el editor obligado á tirar setecientos treinta ejemplares. Los números correspondientes á los pueblos para los cuales sale el correo por la mañana temprano, deberán quedar del modo conveniente en la estafeta por la noche del dia anterior. La redaccion será la encargada de cerrar y dirigir el periódico con las fajas correspondientes en las que se escribirá el sobre á lo largo para cuya direccion se le dará una nota firmada por mí de los pueblos á quienes hayan de dirigirse, remitiendo á la biblioteca nacional un ejemplar, otro á la de provincia cuando la hubiere, y dos á este Gobierno político conforme á lo dispuesto en la real orden de 6 de agosto del año de 1840 publicada en el número 69 del Boletin oficial del mismo año.

5.º Si por falta de algun requisito ú equivocada direccion se estraviasen algunos números, será de su cuenta remitir los equivalentes satisfaciendo á las reclamaciones que se hagan para cuya justificacion deben acompañar certificado del administrador de la estafeta del pueblo que sea de no haberse recibido el paquete que se reclama. El porte del correo es franco para los pueblos que pagan suscricion obligatoria por generosa disposicion que la real munificencia de S. M. tuvo á bien concederles en 19 de mayo de 1834.

6.º El editor del Boletin recibirá de los ayuntamientos de la provincia el importe de la contrata por trimestres vencidos, á cuyo fin le será dispensada por este Gobierno político la proteccion necesaria para hacer efectivos los pagos.

7.º Por via de fianza ingresará el importe del primer trimestre en la tesoreria de rentas de esta capital hasta fin de año, pudiendo el editor sustituir á esta fianza otra equivalente á satisfaccion de este Gobierno político.

8.º Se hará la adjudicacion en el mejor y mas ventajoso postor con arreglo á las bases establecidas y de la manera contenida en el artículo 4.º de la real orden de 4 de abril de 1840.

9.º Serán de cuenta del contratista el papel y derechos de la escritura, comprendidos el importe de dos copias en papel correspondiente que deben entregarse en este Gobierno político.

10. El editor dará el debido cumplimiento á lo prevenido en real orden de 8 de julio de 1838, para la insercion de anuncios de ventas de bienes nacionales, arriendos y demas concernientes á los ramos de amortizacion.

11. No imprimirá en dicho periódico anuncio, circular ni disposicion alguna, sin que preceda mi conocimiento, conforme á lo dispuesto por real orden de 6 de abril de 1838, á escepcion de las órdenes, anuncios &c. de la Capitania general, que estan exentos de este requisito por otra real orden posterior.

12. Será responsable de los errores y faltas ó escesos de cualquiera clase que por su culpa ó de sus dependientes se cometa en la impresion del Boletin.

13. Será de su obligacion comprender en el último número de cada mes un índice de todas las reales órdenes, decretos y circulares publicadas durante todo él en los anteriores Boletines, y otro general de todo el año al concluirse éste.

14. Lo será tambien la insercion de los artículos de literatura, artes, agricultura, viages é industria, precios de granos, entradas y salidas de buques en la provincia y ocurrencias notables en ellas, segun las noticias que de todo le remita este Gobierno político y que ocuparán su lugar bajo el epígrafe de *Variedades*.

Pontevedra 29 de setiembre de 1844.—E. E. D. G. P., *Marcelino Garcia*.

El dia 28 de setiembre próximo pasado, en el tránsito de la Cañiza á Melon, se perdió una bolsa con cuatro cajas dentro, las cuales contenian las alhajas siguientes:

Un anillo antiguo con un topacio grande y trece brillantes. Unos pendientes de oro con topacios. Cuatro anillos uno de brillantes figurando una corona y el del medio mayor que los otros. Otro idem con guardapelo de oro esmaltado. Una sortija de pelo figurando una estrella con nueve diamantes. Otra id. tambien de pelo mas ancha, de tres cintillas con letras iniciales en la planchuela. Un clavillo con un topacio bastante grande y al rededor rubíes. Una cadena de lentejuela de oro Unos pendientes de perlas finas figurando en el hondo una almendra. Un aderezo tambien de perlas finas compañero de los pendientes; arriba figuraba un lacito y en el hondo una cruz. Unas pulseras tambien de perlas mas pequeñitas con cristal encima figurando un retrato. Unos pendientes de oro de labores sencillos. Un anillo con seis diamantes y en medio un topacio; este se le cayó y está metido en un papelito dentro de una de las cajas. Algunos alfileres de cabeza grande; y dentro de la bolsa van tres pares de guantes de seda, dos negros y el otro blanco. Un pañuelo de raso. Otro id. arrasado para cabeza color encarnado y cenefa blanca. Otro id. de tela con vasta de un dedo. Cuatro id. de cenefa de color; y otras frioleras.

Al que lo entregue se gratificará en casa del Sr. D. José de la Fuente en Orense.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.